

REGLAMENTO (CEE) Nº 676/90 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1990

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y se deroga el Reglamento (CEE) nº 431/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87 ⁽⁴⁾, prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención; que el Reglamento (CEE) nº 2824/85 de la Comisión, de 9 de octubre de 1985, por el que se establecen normas de aplicación de la venta de carnes de vacuno deshuesadas, congeladas, procedentes de existencias de intervención y destinadas a la exportación ⁽⁵⁾, prevé que los productos podrán volver a embalsarse en determinadas condiciones;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que hay salidas comerciales en determinados terceros países, para los productos a que se hace referencia, es conveniente que una parte de dichas existencias se ponga a la venta, con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 2539/84 y (CEE) nº 2824/85;

Considerando que esta venta reviste aspectos especiales y, en particular, por motivos de control, procede fijar una cantidad mínima por oferta o por solicitud de compra;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 252/90 ⁽⁷⁾;

Considerando que, con el fin de garantizar que la carne vendida se exporta al destino previsto, procede disponer que se constituya la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que conviene precisar que, habida cuenta de los precios fijados para la presente venta con objeto de poder dar salida a determinados trozos, éstos no podrán beneficiarse, cuando se exporten, de las restituciones que se fijan periódicamente en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 454/90 ⁽⁹⁾; que es conveniente modificar el Anexo de dicho Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 431/90 de la Comisión ⁽¹⁰⁾ deberá ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente 40 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de febrero de 1990.

2. Esta carne deberá importarse de uno o varios países contemplados en el Anexo I.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 2539/84 y (CEE) nº 2824/85.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión ⁽¹¹⁾ no serán aplicables a dicha venta.

4. Las ofertas sólo serán válidas cuando se refieran a una cantidad mínima de 3 500 toneladas. Deberán consignarse en ellas un lote compuesto por todos los cortes que se enumeran en el Anexo II, según la distribución que se indica en él, y un precio único por cada 100 kilogramos para el lote compuesto de este modo.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 27 de 31. 1. 1990, p. 34.

⁽⁸⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 47 de 23. 2. 1990, p. 21.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 45 de 21. 2. 1990, p. 18.

⁽¹¹⁾ DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

5. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo III.

6. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 27 de marzo de 1990, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.

7. Las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, podrán obtenerlas los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo IV.

Artículo 2

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 100 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 400 ecus por cada 100 kilogramos de carne deshuesada.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Artículo 4

No se concederá ninguna restitución por exportación de las carnes enumeradas en la letra b) del Anexo II que se hayan vendido en virtud del presente Reglamento.

Artículo 5

En la parte I del Anexo del Reglamento (CEE) nº 569/88, « Productos destinados a la exportación en su estado natural », se añaden el punto siguiente y la correspondiente nota a pie de página:

- (59) Reglamento (CEE) nº 676/90 de la Comisión, de 20 de marzo de 1990, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas ⁽⁵⁹⁾.

⁽⁵⁹⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1990, p. 8. »

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 431/90.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1990.

ANEXO I

Lista de destinos

Bulgaria	Polonia
Checoslovaquia	Rumanía
Hungría	URSS

ANEXO II

Distribución del lote contemplado en el segundo guión del apartado 4 del artículo 1

<i>Cortes</i>	<i>Porcentaje en peso</i>
a) Striploins	5,5 %
Insides	9,1 %
Outsides	8,6 %
Knuckles	5,4 %
Rumps	5,8 %
Cube-rolls	2,6 %
b) Briskets	5,2 %
Forequarters	30,2 %
Shins/shanks	6,7 %
Plates/Flanks	20,9 %
Lote total	<hr/> 100,0 %

ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANNEX III — ANNEXE III —
ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANEXO III

- Categoría A:** Canales de animales jóvenes sin castrar de menos de dos años,
Categoría C: Canales de animales machos castrados.
- Kategori A:** Slagtekroppe af unge ikke kastrerede handyr på under to år,
Kategori C: Slagtekroppe af kastrerede handyr.
- Kategorie A:** Schlachtkörper von jungen männlichen nicht kastrierten Tieren von weniger als 2 Jahren,
Kategorie C: Schlachtkörper von männlichen kastrierten Tieren.
- Κατηγορία Α:** Σφάγια νεαρών μη ευνουχισμένων αρρένων ζώων κάτω των δύο ετών,
Κατηγορία C: Σφάγια ευνουχισμένων αρρένων ζώων.
- Category A:** Carcasses of uncastrated young male animals of less than two years of age,
Category C: Carcasses of castrated male animals.
- Catégorie A:** Carcasses de jeunes animaux mâles non castrés de moins de 2 ans,
Catégorie C: Carcasses d'animaux mâles castrés.
- Categoria A:** Carcasse di giovani animali maschi non castrati di età inferiore a 2 anni,
Categoria C: Carcasse di animali maschi castrati.
- Categorie A:** Geslachte niet-gecastreerde jonge mannelijke dieren van minder dan 2 jaar oud,
Categorie C: Geslachte gecastreerde mannelijke dieren.
- Categoria A:** Carcaças de jovens animais machos não castrados de menos de dois anos,
Categoria C: Carcaças de animais machos castrados.

Precio mínimo expresado en ecus por 100 kg — Mindestpreiser i ECU/100 kg — Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/100 kg — Ελάχιστες τιμές πώλησεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά 100 kg — Minimum prices expressed in ecus per 100 kg — Prix minimaux exprimés en écus par 100 kg — Prezzi minimi espressi in ecu per 100 kg — Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per 100 kg — Preço mínimo expresso em ecus por 100 kg

IRELAND

— Boned cuts from Category C, classes U, R and O

174,00⁽¹⁾

(¹) Precio mínimo por cada 100 kilogramos de producto de acuerdo con la distribución contemplada en el Anexo I.

(¹) Minimumpris pr. 100 kg produkt efter fordelingen i bilag I.

(¹) Mindestpreis je 100 kg des Erzeugnisses gemäß der in Anhang I angegebenen Zusammensetzung.

(¹) Ελάχιστη τιμή ανά 100 χιλιόγραμμα προϊόντος σύμφωνα με την κατανομή που αναφέρεται στο παράρτημα Ι.

(¹) Minimum price per 100 kg of products made up according to the percentages referred to in Annex I.

(¹) Prix minimum par 100 kg de produit selon la répartition visée à l'annexe I.

(¹) Prezzo minimo per 100 kg di prodotto secondo la ripartizione indicata nell'allegato I.

(¹) Minimumprijis per 100 kg produkt volgens de in bijlage I aangegeven verdeling.

(¹) Preço mínimo por 100 kg de produto segundo a repartição indicada no anexo I.

*ANEXO IV — BILAG IV — ANHANG IV — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ IV — ANNEX IV — ANNEXE IV —
ALLEGATO IV — BIJLAGE IV — ANEXO IV*

**Dirección del organismo de intervención — Interventionsorganets adresse — Anschrift der
Interventionsstelle — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Address of the intervention
agency — Adresse de l'organisme d'intervention — Indirizzo dell'organismo d'intervento —
Adres van het interventiebureau — Endereço do organismo de intervenção**

IRELAND : Department of Agriculture and Food
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, 22 78
Telex 4280 and 5118
